

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1534.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** JOVALCA S.A.
-**DEMANDADOS:** JAVIER BEJARANO CASANOVA y CONSUELO DEL PILAR QUINTERO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00419-00.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por **JOVALCA S.A.** en contra de **JAVIER BEJARANO CASANOVA** y **CONSUELO DEL PILAR QUINTERO**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 391 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y siguiente del antedicho código o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: se le **PREVIENE** a la parte demandada que, para efectos de poder ser oída en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en los hechos de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del Despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar solicitada, **NIÉGUESE** la misma como quiera que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-89540 se encuentran registrados dos embargos que en la actualidad se encuentran vigentes (anotación No. 16 y 18 del aludido certificado).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 289.825 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA